



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio Civil N° 0112

Radicado N°66682-40-03-002-2023-00735-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

BIBIANA CARDONA ARANGO Vs RUBEN DARIO CASTAÑO GARCIA y MARIA LUISA ROJAS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. LAURA MARIA PATIÑO LEMA, apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Auto Interlocutorio N°3516, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**I ANTECEDENTES.**

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por BIBIANA CARDONA ARANGO contra los señores RUBEN DARIO CASTAÑO GARCIA y MARIA LUISA ROJAS, que una vez estudiada la misma se profirió providencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Auto Interlocutorio N°3516, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, objeto del presente recursos.

**II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

*“El auto contra el que se propone recurso de reposición, que negó el mandamiento de pago en el proceso de referencia, no solo adoptó esa decisión, sino que mediante la misma interpretó de forma equívoca (DEFECTO SUSTANTIVO) la regulación a que hace referencia el artículo 676 del Estatuto Mercantil, a saber:*

*Artículo 676, Código de Comercio. “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del*

*mismo girador. En este último caso el girador quedará obligado como aceptante (...).”*

*Respecto al citado artículo, se pronuncia la honorable sala de casación civil de la Corte Suprema, señalando que: “Lo precedente significa que en todos los*

*casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador”.*

*El yerro consiste, fundamentalmente, en que el juzgador soporta su argumento en la falta de la firma del girador - creador, sin percatarse de que, en el caso en concreto, la calidad de girador y aceptante convergen en una misma persona que efectivamente depositó su firma en el documento bajo la expresión de “ACEPTADA”, respecto de lo cual señala la corte que, el girador, “se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario”. Por otra parte, el argumento del juzgador desconoce lo que ha previsto el legislador en el artículo 676 del estatuto mercantil, y los pronunciamientos de la sala de casación civil de la Corte Suprema.*

*Este auto, por lo tanto, amerita una corrección, que con todo respeto solicitamos que se adopte, y consiste simplemente en librar el mandamiento de pago en contra de las partes demandadas y dar continuidad al proceso de referencia, toda vez que la ley habilita esta opción.”*

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Auto Interlocutorio N°3516, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

### IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### V CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso sub examine encontramos que la Dra. LAURA MARIA PATIÑO LEMA, apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Título ejecutivo:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Que el Artículo 621 del código de comercio establece los Requisitos para los títulos valores

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*  
*(negrillas del despacho)*

A su vez el Artículo 671 estipula:

*Contenido de la letra de cambio*

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*  
*(negrillas del despacho)*

Que el Artículo 676 CCo . Letras de cambio girada a la orden del mismo girador

*“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante manifiesta en el hecho primero que “los demandados RUBEN DARIO CASTAÑO GARCIA y MARIA LUISA ROJAS **aceptaron** una letra de cambio por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000.000) en favor de la señora BIBIANA CARDONA ARANGO, la cual debía ser pagada en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el día 12 de diciembre de 2020.”

En el caso de la letra, la firma del girador resulta necesaria e indispensable para los efectos jurídicos que ella contiene, sin perjuicio, que quien actúe como tal sea el mismo girado o el beneficiario. Y es que como dispone el artículo 621 del Código del Comercio, los títulos valores están sujetos a unos requisitos especiales para cada uno de ellos en particular, y a unos comunes que son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora; y **b) La firma de quien lo crea**. Requisitos que, ni por asomo, pueden pasarse por alto, como quiera que deben estar expreso y constar en el cuerpo mismo del documento, por lo que su no cumplimiento, deviene en su insuficiencia como real título valor a la luz del artículo 619 del mismo estatuto que precisa las condiciones propias de un documento de tal linaje (necesidad, legitimación, literalidad, autonomía e incorporación).

Observándose de esta manera, el título valor allegado para el cobro no cumple con los requisitos de carácter general y específico de la letra de cambio base del proceso ejecutivo aludidos en los artículos 621, 671 y 676 del código de Comercio, pues el girador no funge a la vez como beneficiario del título valor letra de cambio, no siendo obligado cambiario directo de calidad, por lo que en este caso no es aplicable la tesis planteada por el recurrente con base en la sentencia 4164 de la Sala de Casación Civil del 2 de abril de 2019. Ya que en el escrito de la demanda no se manifestó que los mismo crearon el título valor, adicionalmente, la firma del girado no aparece en el lugar del título denominado girador.

Se observa además que, no se cumplió con el requisito del numeral 2 del artículo 671 del C.Co, ya que no están los nombres de los girados, únicamente se observan unas firmas manuscritas sin que se pueda colegir que se trate de los aquí demandados.

Por lo que siendo así las cosas no se repondrá el auto en mención.

Finalmente, el poder que se aporta no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el art. 74 inc. 2 del C. General del Proceso, pues no fue presentado personalmente por su otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Y es que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una firma registrada ante notario como aquí se acreditó, no comporta un acto de autenticación del mandato, pues se trata simplemente de autenticación de firma (73 y 77 Decreto 960/70), mientras que para la autenticación del **mandato** se requiere de presentación personal del poderdante ante la autoridad correspondiente para efectos del reconocimiento de firma y contenido del documento (art. 68 y 72 Decreto 960/70).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, la providencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, objeto del presente recursos.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería a la apoderada, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

*Estado N° 009  
Del 24 - 01-2024.*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f60d0b484c60ddd9d15e6e6ca38296fab813f8ff45448ee7f57b0d3c6b4e5**

Documento generado en 23/01/2024 11:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**